



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-060/2018-P-1.

**RECURRENTE:** M.A.P.P.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*+, DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 645/2017-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-060/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por los **M.A.P.P.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **645/2017-S-2**, en contra del punto primero del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los **M.A.P.P.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, en su carácter de Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto primero del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 645/2017-S-2.

II.- En catorce de mayo de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día trece de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-768/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

**C O N S I D E R A N D O**

2

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 fracción I y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto primero del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, que impugnan los M.A.P.P.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, literalmente señala:

*“...Primero.- Visto el estado procesal que a la fecha guardan los autos y de la revisión efectuada al juicio en que se actúa, se observa que ha fenecido el término concedido a las autoridades demandadas Director de Prestaciones Socioeconómicas así como Comisión Dictaminadora de la Dirección de Prestaciones*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Socioeconómicas ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que rindieran su contestación de demanda; toda vez que el termino concedido para tal acto corrió del veintinueve de septiembre al veinte de octubre de dos mil diecisiete, y al no haberla presentado en tiempo y forma, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero del proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, se tiene por no contestada la demanda y se tienen por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”...*

### III.- Los recurrentes, en sus agravios exponen lo siguiente:

- a) Que el acuerdo recurrido carece de fundamentación y motivación, porque el Magistrado no hizo el cómputo de los días que transcurrieron entre la notificación del auto de inicio a la fecha en que presentaron la contestación de demanda en la Cuarta Sala, quien al recibir una promoción que no correspondía a la misma debió remitirla a la Sala respectiva, y al no haberlo hecho así, se le ocasionó perjuicios de modo irreparable, dado que se les hizo efectivo el apercibimiento impuesto, teniéndoles por ciertos los hechos que se le imputaron, violentándole con ello lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucional.
- b) Que por error de dedo en su escrito de contestación de demanda asentó la Cuarta Sala, cuando lo correcto era la Segunda Sala, presentando dicho escrito a la primera mencionada, lo que fue una equivocación involuntaria, pues al tener el número y nombres de las partes en el juicio, sostienen que era obligación de la Cuarta enviarla a la correcta, debido a que éstas se encuentran en el mismo órgano jurisdiccional, incurriendo así en una violación a su garantía del debido proceso.
- c) Que la Ley no otorga facultades a los Secretarios de Acuerdos para firmar las actuaciones de los Magistrados, de modo que el acuerdo que hoy se combate, carece de validez jurídica, al ser firmado por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien a su parecer no tiene tales atribuciones.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

IV.- El licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora en el juicio principal, desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, manifestando lo siguiente:

- Que al haber presentado las autoridades su escrito de contestación ante una Sala distinta, su error no puede ser subsanado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, pues con ello contravendría las disposiciones del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa Estado Tabasco.

V.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los agravios expuestos por los recurrentes son **infundados**, atento a las razones que se proceden a explicar:

4

Es correcta la actuación realizada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, toda vez que las recurrentes de ninguna forma demuestran haber dado contestación a la demanda interpuesta por la ciudadana \*\*\*\*\* dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa Estado Tabasco vigente.

Se dice lo anterior porque, de la revisión realizada a la pieza de autos del Toca de Reclamación número REC-060/2018-P-1, sobresale que no obra documental alguna con la cual acrediten sus aseveraciones, en el sentido de que su ocurso contestatorio fue recibido por la Cuarta Sala de este Tribunal a quien indebidamente lo presentaron, tal como hacen referencia en sus agravios, lo cual trajo como consecuencia, que el Instructor válidamente les haya hecho efectivo el apercibimiento y en consecuencia tenido por ciertos los hechos, pues si bien es cierto argumentan que exhibieron en tiempo y forma su escrito de contestación, también lo es, que esa



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

circunstancia no quedó plenamente acreditada con documento alguno que permita a estos juzgadores corroborar sus afirmaciones, pues en el sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito recursal se lee la leyenda “Recibí 7 traslados y escrito original” sin que se hubiere consignado la recepción de algún anexo.

Asociado a lo anterior, es menester precisar que, resulta una obligación de las partes presentar sus promociones ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, por lo tanto, se considera que no se vulneran sus derechos ni se les deja en un estado de indefensión, cuando lo hacen equivocadamente ante autoridad diversa, porque en ninguna parte de la Ley de la Materia se contempla la obligación de remitir una promoción que no corresponda a la Sala que sí deba conocer, en esa tesitura no se violan los derechos de ser oído y vencido en el juicio, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

5

A mayor abundamiento, conviene precisar, que aunque los reclamantes hubiesen adjuntado el acuse referido, lo cierto es que no era obligación de la Cuarta Sala hacer la remisión del escrito contestatorio, lo anterior, en virtud que conforme al numeral 159 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, este Tribunal se integra por “...I. La Sala Superior; II. Las Salas Unitarias; y III. La Presidencia...” Asimismo los párrafos segundo y tercero del arábigo en comento refieren que: “...La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integraran el Pleno y se encargaran exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley. De las Salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver procedimientos relacionados con faltas admirativas graves y faltas de particulares relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.” De lo que se colige que, en el Tribunal de Justicia

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Administrativa confluyen diversas autoridades y dicho escrito erróneamente fue dirigido a la Magistrada de la Cuarta Sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, soslayando que la Segunda Sala es quien emplazó a los reclamantes por acuerdo de fecha uno de marzo del presente año para que efectuaran oportunamente contestación de demanda.

Cabe destacar que si bien ambas Salas de este Tribunal tienen las mismas atribuciones jurisdiccionales, en el caso que nos ocupa, la contestación la hicieron ante una Sala que desconocía totalmente del juicio, siendo autoridades diferentes para resolver.

6 Por cuanto hace al agravio donde esgrime que los Secretarios de Acuerdos no cuentan con facultades para firmar los acuerdos pronunciados por las Salas, es de indicarse a los recurrentes, que de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente y 22 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, corresponde a los Secretarios de Acuerdos autorizar con su firma las actuaciones de las Salas a las cuales se encuentran adscritos, de donde deriva lo infundado de su argumento.

En esta tesitura, lo que se impone en el caso es CONFIRMAR el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 645/2017-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción II y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se declaran infundados los conceptos de agravios vertidos por los recurrentes los **M.A.P.P.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 645/2017-S-2, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**; conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**; quien autoriza y da fe.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**8**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-060/2018-P-1** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**MFHJ**

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*